



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 07/11/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-078537

N/REF: 1635-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Copias de examen proceso selectivo y actas.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de abril de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) en condición de interesada en el proceso selectivo ACCESO LIBRE EN EL CUERPO ESPECIAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, convocado mediante resolución de 14 de Junio de 2022, de la Subsecretaria (BOE 28 de Junio).

Solicita acceso (...).

1. Copia del examen realizado por la solicitante realizado el día 4 de Marzo de 2023 denominado TERCER EJERCICIO.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Copia de los exámenes realizados el día 4 de Marzo de 2023 (TERCER EJERCICIO) por los aspirantes que ocupan el puesto primero y último de la relación de aprobados en la que figuran nominalmente los mismos (Anexo III PUBLICADO por Tribunal Calificador reunido a fecha 30 de Marzo de 2023).

3. Copia del acta del Tribunal Calificador (lectura realizada por la solicitante ante el Tribunal con fecha 16 de marzo de 2023) en relación a la calificación asignada EJERCICIO TERCERO de la solicitante. (...).

2. EL MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución con fecha 21 de abril de 2023 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, bajo el título “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, establece que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”, de modo que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En el caso propuesto por (...) dispone del régimen de alegaciones y recursos que la convocatoria del proceso selectivo al que se refiere, en particular y la legislación administrativa, en general, disponen, de manera que es improcedente acudir a la figura de la Transparencia para conseguir aquello que tiene una específica regulación, mucho más cuando ello llevaría a que, en riguroso fraude de ley dispusiera de dos mecanismos de queja y recurso que el ordenamiento jurídico no contempla. (...)

(...) que había superado los dos primeros ejercicios y había concurrido a la realización del tercero, es convocada para la lectura de este último (...), siguiendo el orden de actuación previsto en la Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública que dispone que los llamamientos en procesos selectivos que se lleven a cabo en ese año se iniciarán alfabéticamente, por aquellas personas cuyo primer apellido comience por la letra «U».

Siguiendo lo previsto en la convocatoria, este ejercicio se calificó con una puntuación máxima de 20 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 10 puntos para superarlo. La calificación obtenida por la interesada en el mismo es de un total de 4,25 puntos sobre 20».

3. Mediante escrito registrado el 6 de mayo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Al no ser atendida mi solicitud de acceso a la documentación requerida, se hace prácticamente inviable una interposición de un recurso de alzada en tiempo y forma que justifique mi solicitud en el proceso selectivo».

4. Con fecha 8 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Como ya se ha informado (...), la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, (...) establece que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”, de modo que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En los procesos selectivos, tanto la convocatoria como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas disponen el régimen de recursos que pueden utilizar los interesados cuando una resolución del Tribunal o de la autoridad convocante le sea desfavorable y consideren que no se ajusta a derecho y para ejercitar dicho derecho no precisan otros datos y/o elementos de juicio que los propios del procedimiento (...).

De este modo, no se puede responsabilizar de la imposibilidad de recurrir en alzada al hecho de no haber facilitado determinados documentos cuando, tal y como se ha dicho, se utiliza un procedimiento que no es el adecuado al existir uno específico, lo que lo pone al margen del ámbito de Transparencia».

5. El 23 de mayo de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 26 de mayo de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

« (...) en las bases de la convocatoria (...) no regulan ni tan siquiera un procedimiento de revisión de los exámenes para los aspirantes, por lo que, como bien se sabe, es de aplicación supletoria la Ley 19/2003 así como el procedimiento administrativo común. (...)

Es causa de completa indefensión, (...) la falta de transparencia que mantiene reiteradamente, al no permitir que los aspirantes puedan disponer de la copia de su examen escrito para poder reclamar o recurrir en el correspondiente proceso selectivo. (...)

La aspirante considera que el derecho de acceso a los documentos solicitados en la petición supone un conocimiento fundamental para decidir si recurre o no la resolución del tribunal en la que se asigna una nota que pone fin al proceso (...).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con el desarrollo del proceso selectivo de acceso libre al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, convocado por resolución de 14 de junio de 2022, de la Subsecretaría del Ministerio requerido. En concreto, solicita copia de su examen, así como de los de los aspirantes que ocuparon el primero y el último puesto de los que aparecen en la relación de aprobados, y el acta del tribunal calificador de la sesión de corrección de su ejercicio.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que acuerda inadmitir la solicitud de acceso con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional primera LTAIBG, basándose en la condición de interesada de la solicitante en un procedimiento selectivo en curso e indicando, a continuación, cuál es la normativa aplicable al concreto procedimiento —normativa en la que se precisan los canales de comunicación y relaciones con los aspirantes— y cuál fue la nota obtenida en el ejercicio.

4. Teniendo en cuenta lo anterior cabe recordar que la Disposición adicional primera de la LTAIBG dispone en su apartado primero que «*la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*».

Según la mencionada previsión, mientras el procedimiento administrativo de que se trate se encuentre en curso —esto es, en tramitación—, el acceso a la información y documentación se regirá por lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación a tal procedimiento —en este caso, la normativa reguladora del proceso selectivo—.

Por lo tanto, tal como este Consejo ha señalado en reiteradas ocasiones, para que la previsión contenida en el primer apartado de la Disposición adicional primera desplace la aplicación de la LTAIBG deben concurrir, cumulativamente, tres circunstancias: que la solicitante tenga la condición de interesada, que la solicitud de acceso se formule en

relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo y que tal procedimiento se encuentre en curso.

Por lo que respecta a lo que deba entenderse por procedimiento *en curso* ya se ha precisado que debe entenderse referido a las actuaciones que se realizan desde la incoación del procedimiento administrativo hasta su terminación por resolución definitiva (ya sea expresa o presunta), o bien por la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 84 LPAC. Es, en efecto, la resolución definitiva (y no necesariamente firme) la que pone fin al procedimiento y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto — diferenciándose, así, de los actos de trámite—, con independencia de la posibilidad de interposición de los recursos que procedan.

5. En este caso, se solicita información relativa a un proceso selectivo en el que la reclamante ostenta a condición de interesada, en tanto que partícipe en el mismo, tal como de hecho reconoce expresamente en su reclamación.

Por otro lado, tal como pone de manifiesto la propia reclamante, la solicitud de información se integra «*en el proceso selectivo ACCESO LIBRE EN EL CUERPO ESPECIAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, convocado mediante resolución de 14 de Junio de 2022, de la Subsecretaría (BOE 28 de Junio)*», que, en el momento en que la solicitud fue presentada, no había finalizado..

De lo anterior se desprende que resultaba de aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado, LTAIBG, y, en consecuencia, el régimen jurídico dispuesto en el procedimiento regulado en la resolución de 14 de junio de 2022, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias («Boletín Oficial del Estado» núm. 154, de 28 de junio). En particular en las bases específicas 7 «*Tribunal*» y 10 «*Norma final*», de esta norma reguladora del procedimiento selectivo se establecen las vías de información y de comunicación que habrá de utilizar, así como el régimen jurídico y de recursos.

En atención a lo señalado, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>